

AUTO No. 03234

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 21 de febrero de 2006 profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, realizaron visita al establecimiento Depósito de Maderas Abraham Lincoln Ltda., ubicado en la Calle 51 Sur No. 6 A -09/13, la cual fue atendida por el señor Gonzalo Acevedo donde se observaron los diferentes procesos que adelantan, se diligencio encuesta de actualización de información y acta de visita verificación No. 047 del 21/02/2006.

Con base en dicha diligencia se emitió concepto técnico No. 2608 del 15 de Marzo de 2006 y posterior requerimiento No. 2006EE18950 del 5 de Julio de 2006, en el que se dispone requerir al Señor Gonzalo Acevedo Pabón, como representante legal de la industria forestal Depósito de Maderas Abraham Lincoln Ltda., o a quien haga sus veces, ubicada en la calle 51 sur N° 6 A -09/13 de Bogotá D.C., para que realice lo siguiente:

*“-Adecue un lugar específico al interior del establecimiento para el almacenamiento de los residuos de madera, de modo que vite la dispersión de los mismos;
Para esto cuenta con un término de ocho (8) días calendario.*

*-Adecue la publicidad exterior de modo que cumpla con las especificaciones de la norma e inicie el trámite de registro de su aviso publicitario ante el DAMA.
Para esto cuenta con un término de quince (15) días calendario”.*

El día 2 de Octubre de 2006 profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, adelantaron visita a la empresa forestal con el fin de realizar el seguimiento al requerimiento EE18950 de 2006, donde se diligencio acta de visita de verificación No. 288 del 02/10/2006.

Con base en dicha diligencia se emitió concepto técnico No. 7646 del 13 de Octubre de

AUTO No. 03234

2006 en el cual se concluye que el señor Gonzalo Acevedo Pabón, representante legal de la industria Depósito de Maderas Abraham Lincoln Ltda., ubicada en la Calle 51 Sur No. 6 A – 09/13:

“- Dio cumplimiento con el requerimiento EE18950 del 5 de Julio de 2006 en el aparte “adecue un lugar al interior del establecimiento para el almacenamiento de los residuos de madera, de modo que vite la dispersión de los mismos”

- No dio cumplimiento con el requerimiento EE18950 del 5 de Julio de 2006 en el aparte “adecue la publicidad exterior de modo que cumpla con las especificaciones de la norma e inicie el trámite de registro de su aviso publicitario ante el DAMA”.

El día 20 de Marzo de 2013 mediante proceso Forest No. 2531606 el grupo jurídico de área flora e industria de la madera solicita se realice visita a la empresa forestal ubicada en la Calle 51 Sur No. 6 A - 09, con el fin de actualizar los conceptos técnicos que reposan en el expediente DM-08-2007-1992.

El día 26 de Junio de 2013, se realiza visita de actualización a la Industria Forestal Depósito de Maderas Abraham Lincoln Ltda., ubicada en la Calle 51 Sur No. 6 A - 09, dejando constancia de la diligencia en el acta de visita de verificación de empresas forestales No. 408 del 26/06/2013.

El día 24 de Septiembre de 2013 se emite requerimiento No. EE126602 mediante el cual se solicita al señor Gonzalo Acevedo Pabón en su calidad del propietario del establecimiento ubicado en la Calle 51 Sur No. 6 A – 09 para que en un término de ocho días adelante ante la Secretaria Distrital de Ambiente la actualización del registro del libro de operaciones.

El día 21 de noviembre de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitieron concepto técnico N° 08699 del 21 de Noviembre de 2013, el cual manifestó que frente a la evaluación adelantada a la Empresa Forestal Depósito de Maderas Abraham Lincoln Ltda., ubicada en la Calle 51 Sur No. 6 A – 09 cuyo representante legal es el señor Gonzalo Acevedo Pabón, se concluye que:

“- No dio cumplimiento con el requerimiento EE18950 del 5 de Julio de 2006 en el aparte “adecue la publicidad exterior de modo que cumpla con las especificaciones de la norma e inicie el trámite de registro de su aviso publicitario ante el DAMA”.

-No dio cumplimiento con el requerimiento EE126602 del 24/09/2013, ya que no presento los reportes periódicos de actualización del libro de operaciones desde el 14 de Diciembre de 2010, incumpliendo lo establecido en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996”.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verifico que la industria forestal DEPOSITO DE

AUTO No. 03234

MADERAS ABRAHAM LINCOLN LTDA, identificada con NIT 800059458 - 6, ubicada en la calle 51 Sur N° 6A-09 (Nueva Nomenclatura), Barrio Abraham Lincoln, Localidad de Tunjuelito, cuyo representante legal es el señor GONZALO ACEVEDO PABON, identificado con cédula de ciudadanía 19.295.164, o quien haga sus veces, cuenta con registro mercantil activo, con último año de renovación en el 2013 y con fecha de vigencia 20140206.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento*

AUTO No. 03234

sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, pues se ha encontrado un presunto incumplimiento al artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000 que modificó el artículo 30 del decreto 959 de 2000, y a los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la industria forestal DEPOSITO DE MADERAS ABRAHAM LINCOLN LTDA, identificada con NIT 800059458 - 6, ubicada en la calle 51

AUTO No. 03234

Sur N° 6A-09 (Nueva Nomenclatura), Barrio Abraham Lincoln, Localidad de Tunjuelito, cuyo representante legal es el señor GONZALO ACEVEDO PABON, identificado con cédula de ciudadanía 19.295.164, o quien haga sus veces, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

A fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto infractor, la industria forestal DEPOSITO DE MADERAS ABRAHAM LINCOLN LTDA, identificada con NIT 800059458 - 6, ubicada en la calle 51 Sur N° 6A-09 (Nueva Nomenclatura), Barrio Abraham Lincoln, Localidad de Tunjuelito, cuyo representante legal es el señor GONZALO ACEVEDO PABON, identificado con cédula de ciudadanía 19.295.164, o quien haga sus veces, pues se ha encontrado un presunto incumplimiento al artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000, que modifico el artículo 30 del decreto 959 de 2000, y a los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que conforme a lo anterior, el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000, que modifico el artículo 30 del decreto 959 de 2000, establece:

“Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a. Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b. Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación.*
- c. Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.*

AUTO No. 03234

d. *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.-*

Cualquier cambio de la información de los literales a, b y c deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de al (SIC) información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito”.

Que el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 establece:

“Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Que el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996 establece:

“Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*

AUTO No. 03234

d) *Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*

e) *Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;*”

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la industria forestal DEPOSITO DE MADERAS ABRAHAM LINCOLN LTDA, identificada con NIT 800059458 - 6, ubicada en la calle 51 Sur N° 6A-09 (Nueva Nomenclatura), Barrio Abraham Lincoln, Localidad de Tunjuelito, cuyo representante legal es el señor GONZALO ACEVEDO PABON, identificado con cédula de ciudadanía 19.295.164, o quien haga sus veces, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la industria forestal DEPOSITO DE MADERAS ABRAHAM LINCOLN LTDA, identificada con NIT 800059458 - 6, cuyo representante legal es el señor GONZALO ACEVEDO PABON, identificado con cédula de ciudadanía 19.295.164, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la industria forestal DEPOSITO DE MADERAS ABRAHAM LINCOLN LTDA, identificada con NIT 800059458 - 6, ubicada en la calle 51 Sur N° 6A-09 (Nueva Nomenclatura), Barrio Abraham Lincoln, Localidad de Tunjuelito, cuyo representante legal es el señor GONZALO ACEVEDO PABON, identificado con cédula de ciudadanía 19.295.164, o quien haga sus veces, de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2013-3238 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

AUTO No. 03234

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de junio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-3238

Elaboró: Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/03/2014
Revisó: Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/04/2014
Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/03/2014
Aprobó:					
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/06/2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03234